

CONSTANCIA SECRETARIAL. 23 de agosto de 2021. A Despacho del señor Juez paso las presentes diligencias para resolver. Sírvasse proveer.
El Srío.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

RAD. 765203110003-2021-00371-00. Divorcio Matrimonio Civil
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** es adelantada por el señor **CARLOS JAVIER ANDRADE BLANCO**, a través de apoderado judicial, contra la señora **BIVIANA GÓMEZ ÑAÑEZ**, no obstante, el Despacho advierte lo siguiente:

1-. El inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, establece:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrilla del Despacho)

El demandante, a través de su apoderado judicial, anexa a la demanda el envío de ésta a un correo electrónico que dice pertenecer a la demandada **BIVIANA GÓMEZ ÑAÑEZ**, esto con el fin de dar cumplimiento a la norma antes transcrita.

No obstante, la Corte Constitucional en **Sentencia C-420 de 2020**, consideró que, para precaver una afectación a los derechos de publicidad, defensa y contradicción, ya que se modifican normas relativas a las **notificaciones personales** y el emplazamiento, de manera concordante con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8 y del parágrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto **empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones.**

Así pues, para el cumplimiento de lo dispuesto en la norma arriba copiada, **no es suficiente** anexar una copia del correo electrónico enviado a la demandada. Como vimos, esta disposición se condicionó al **acuse de recibo** por parte del iniciador, o demostrar que la destinataria, en este caso la señora **GÓMEZ ÑAÑEZ**, accedió al mensaje enviado, que contiene la demanda y los anexos.

El iniciador es la persona quien envía el mensaje, **el acuse de recibo** quiere decir que el iniciador (en este caso el demandante) **ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos**. En el presente caso no hay respuesta de acuse de recibo por parte de la señora **BIVIANA GÓMEZ ÑAÑEZ**.

Ahora bien, **si no se ha acordado** alguna forma específica para señalar que se ha recibido el mensajes (acuse de recibo), ya sea en forma telefónica, por respuesta al mensaje, por auto respuesta diseñada por el destinatario, existe una manera automática que ofrece el programa **OUTLOOK**, en el cual se le indica a éste que nos devuelva un correo confirmándonos la entrega del mensaje a su destinatario, mensaje éste que siempre llegará salvo que se haya ocasionado un problema con la entrega generada por error en la dirección, porque el recipiente de correo de destino esté lleno o no tenga capacidad de recibo, etc. En el caso que nos ocupa se puede realizar esta operación ya que el correo electrónico de la demandada es del programa **Outlook.es**.

Teniendo en cuenta que en el presente caso se desconoce si el demandado recibió la demanda y sus anexos, pues no hay un acuse de recibo, se procederá a la inadmisión de la demanda, conforme lo expuesto en el numeral 1° del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., y artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** es adelantada por el señor **CARLOS JAVIER ANDRADE BLANCO**, a través de apoderado judicial, contra la señora **BIVIANA GÓMEZ ÑAÑEZ**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

3°.- RECONOCER personería jurídica al Dr. **DAVID MOLINA ANDRADE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.356.593 y tarjeta profesional No. 80.688 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

RVC.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Promiscuo 003 De Familia
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b1bc82ae392a7f07cce532577917a27b9189b62b7a6bb1e50fc010a5b5b4d91**
Documento generado en 23/08/2021 04:41:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>